

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Jaime Andrés Gómez Beltrán
Asunto: Renuncia poder y otros.
Radicación: 1100131015-2021-00036-00

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Juan Pablo Díaz Forero¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas² realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16 – Renuncia poder.
² PDF 17 – Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Francisco Javier Gómez
Demandado: Jorge Enrique Rincón Sáenz
Radicado: 110013103015-2021-00070-00
Asunto: Auto adopta determinaciones

Primero. Secretaría, revisado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia que no fueron incluidas las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, las cuales fueron señaladas en el proveído de 19 de septiembre de 2022 (núm. 3º). Procédase de conformidad, déjense las constancias de rigor.

Segundo. Tener por incluido este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias (PDF 19).

Tercero. Ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO PALACIOS DE OSPINA.
Demandado: RETOMAUTOS A&G S.A.S.
Radicado: 11001310301520210014500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada¹, contra los numerales 2° y 3° del proveído adiado diecisiete (17) de abril de 2022 (sic)².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que la notificación allegada al plenario no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al no contar con el acuse de recibido.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y en su lugar tener en cuenta las excepciones planteadas.

1.2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante pidió desestimar el recurso de reposición en tanto la notificación se surtió en debida forma al aportarse las constancias de envío³.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se mantendrá INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Establece el inciso 5° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

2.2. En el *sub examine* nótese que conforme a la normatividad transcrita, el apoderado de la parte demandada y estando dentro de la oportunidad procesal establecida, **no** interpuso el respectivo incidente de nulidad con el fin de desvirtuar la notificación realizada a su prohijada, ya que a su sentir, la misma se realizó sin el lleno de los requisitos y las pautas establecidas en la Sentencia C-420 de 2020.

2.3. En este sentido, de acuerdo con la ley 2213 de 2022 únicamente se permite atacar la notificación realizada bajo los parámetros de mentada ley, con la nulidad

¹ PDF 18 RecursoReposición – 01CuadernoUno

² PDF 17 NtificaciónDdo-Contest.Extemp-ReformaDemanda – 01CuadernoUno

³ PDF 20 DescorreTrasladoRecursoReposición – 01CuadernoUno

reglada en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, ausente en esta causa.

2.4. Así las cosas, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

3. Se niega el recurso subsidiario de apelación, como quiera que no está contemplado en norma general ni especial para el auto materia de inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado diecisiete (17) de abril de 2022 (sic), por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones esbozadas en los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: Una vez quede en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Gloria Elena Jiménez
Demandado: Bogotana de Hules Ltda
Radicación: 110014003015-2021-00310-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas Registro² Nacional de Procesos de Pertenencia y

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 18 de enero de 2023 en su núm. 1.1., en virtud de la inclusión las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, se designa a la Dra. María Mónica Gómez León quien recibe notificaciones en el correo electrónico mm.gomezleon@hotmail.com, para que, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Téngase en cuenta que el tercero interesado Luis Ricardo Sarmiento Carrillo fue notificado³ por intermedio de apoderado judicial el 15 de marzo de 2023, contestó la demanda dentro de la oportunidad debida por intermedio de su apoderado judicial.

Cuarto. Tener y reconocer al doctor Jhon Eduardo Rodríguez Rodríguez, como apoderado judicial del tercero interesado Luis Ricardo Sarmiento Carrillo, en

¹ PDF 21 Inclusión Asunto Emplazamiento.
² PDF 22 Inclusión.
³ PDF 24 Acta de Notificación.

los términos y fines del poder conferido, quien contestó la demanda en nombre de su representado⁴.

Quinto. Incorporar al trámite las fotografías⁵ de la valla aportadas al plenario por parte del extremo actor, para los fines que se estimen pertinentes.

Sexto. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁴ PDF 23 Contestación Demanda Tercero Interesado.

⁵ PDF 27 Fotografías y videos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alejo Pérez Hernández
Radicación: 110013103015-2021-00330-00
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificación y otros.

Primero. En lo concerniente a las diligencias de notificación¹ aportadas al plenario, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

Segundo. En ese sentido, procédase nuevamente de conformidad, alléguese el lleno de requisitos para la clase de notificación que se escoja.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 04 y 07- Entrega Constancia Notificación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Demanda (Reconvención)
Demandante: Magda Charleny Gómez Serrato
Demandado: Lucero Martínez Rondan y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00412-00
Asunto: Auto admite demanda.

Subsanada la demanda y cumplidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 371 *ibidem* y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (Reconvención – Nulidad Absoluta) formulada por Magda Charleny Gómez Serrato contra Lucero Martínez Rondan y Robinson Emil Millán Bernal.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Evelyn Tatiana Veloza Castro para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Byron Adrián Castellanos Bejarano
Demandado: María Angelica Gómez Hernández
Radicación: 110014003015-2022-00066-00
Asunto: Auto requiere

Previo a tomar determinación alguna, se requiere al extremo actor a fin que en el término de ejecutoria allegue con destino a esta Sede Judicial el “acuse de recibido” conforme el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO – PERTENENCIA
Demandante: HILDEBRANDO DIAZ.
Demandado: MARLENY ALMANZA CABEZAS.
Radicado: 11001310301520220014100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: HILDEBRANDO DIAZ.
Demandado: MARLENY ALMANZA CABEZAS.
Radicado: 11001310301520220014100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificada a la demandada Marleny Almanza Cabezas conforme acta de notificación personal de fecha 20 de febrero de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado¹, quien por conducto de apoderado dio contestación a la demanda y formuló medios exceptivos entre ellos la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio².

1.2. Respecto a los demás excepciones propuestas no es procedente dar trámite, como quiera que nos encontramos dentro de un proceso declarativo especial, en el cual, a la luz de lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, el demandado solo podrá oponerse al dictamen, aportar uno o citar al perito para interrogarlo, alegar pacto de indivisión, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, proponer excepciones previas o reclamar mejoras.

1.3. De allí que no es este el escenario en el que el comunero pueda oponerse a la división solicitada por las razones aducidas, esto es, en síntesis la nulidad de la Escritura Pública No. 1780 del 15 de marzo de 1990 de la Notaria 5 de Bogotá.

2. Se reconoce al Dr. Uriel Ricardo Huertas González, como apoderado judicial de la demandada Marleny Almanza Cabezas, en los términos y para los efectos legales del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

3. La parte actora guardo silencio frente a las excepciones planteadas.

4. Conforme a la solicitud realizada por la demandada⁴, y analizados los argumentos expuestos encuentra este despacho que, efectivamente la petición se enmarca dentro de las condiciones establecidas en el artículo 151 del Estatuto Procesal Civil para ampararla por pobre, pues como lo señala no se encuentra en condiciones para sufragar gastos dentro del presente proceso, a lo cual su solicitud debe recibir acogida pues si se encuentra en dicho estado pone en menoscabo su subsistencia debido a su situación económica.

4.1. Así las cosas, se concede el amparo de pobreza a la demandada Marleny Almanza Cabezas.

¹ PDF 16 ActaNotificaciónPersonalDemandada

² PDF 19 ContestaciónDemanda

³ PDF 19 ContestaciónDemanda fls. 2 y 3

⁴ PDF 15 SolicitudAmparoDePobreza

4.2. Como consecuencia de lo anterior la amparada queda exonerada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de actuación y no será condena en costas (Art. 154 CGP).

5. Sobre las solicitudes referidas a dar impulso procesal correspondiente⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

6. Una vez se decida sobre la viabilidad de la demanda de pertenencia y, de ser admitida, se dará paso al trámite correspondiente, para ser definidas ambas en la misma audiencia.

7. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el recibo de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur⁶.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁵ PDF´s 21, 22 y 23 SolicitudImpulsoProcesal

⁶ PDF 24 AllegaReciboSupernotariado

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Vikudha Andina S.A.S.
Radicación: 110013103015-2023-00024-00
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificación.

Primero. En lo concerniente a las diligencias de notificación¹ aportadas al plenario, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

Segundo. Integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 015 y 17 - Notificaciones 291 y 292 del Código General del Proceso..

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: María Fernanda Acevedo García
Demandado: Gonzalo Enrique Gómez Noreña
Radicación: 110014003015-2023-00216-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Gonzalo Enrique Gómez Noreña se notificó de manera personal¹ (PDF 011 y 012) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 8 de mayo de 2023 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de María Fernanda Acevedo García contra Gonzalo Enrique Gómez Noreña, con base en la letra de cambio núm. 001.

1.2. A través de proveído de 11 de mayo de 2023², se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado de manera personal (PDF 011 y 012), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 11 de mayo de 2023.

¹ El día 13 de julio de 2023.

² PDF 007 Auto Libra Mandamiento.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9'000.000.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AUDIFARMA S.A.
Demandado: CLÍNICA SANTA MÓNICA DE BOGOTÁ S.A.S.
Radicado: 11001310301520230033400

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas –, no cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación, se concluye que ante la ausencia de las documentales mencionadas y la incorporación de algunos “acuses de recibido” de las facturas aportadas, de ninguna manera constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado Audifarma S.A. contra Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante: Hernán Pedraza Piñeros y otros
Demandado: Beatriz Aristizábal Marín
Radicación: 110014003015-2023-00338-00
Asunto: Auto niega mandamiento pago.

Primero. Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago como “demanda ejecutiva por obligación de hacer” se encuentra que no es posible proferir la misma.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es **expresa** cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es **clara** cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es **exigible**, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Segundo. En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del Código General del Proceso señala: “...Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Tercero. En el objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se finca en la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N – 687528 ubicado en la carrera 97 núm. 146 D 12 de Bogotá D.C., entonces, sobre este particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible ni viable ordenar la entrega de un inmueble pues el legislador no previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la restitución de bienes inmuebles, aunado a ello, lo pretendido no hacia parte de la relación negocial celebrada entre las partes.

Cuarto. Así las cosas, al no evidenciarse dichos requisitos, esta célula judicial niega el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Hernán Pedraza Piñeros y Clara Inés Pachecho de Pfeifer.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y siglo XXI para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: PETER OSWALDO RODRÍGUEZ GALEANO.
Demandado: EFRAIN ARAQUE MORALES.
Radicado: 11001310301520230034900

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envió) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que la misma no obra en el plenario.

2. Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, respecto de Las mejoras reclamadas en la petición tercera del escrito demandatorio. (Art. 82 núm. 7 CGP).

3. Allegue el avalúo catastral del año 2023, bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3° *ejusdem*, adosar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

5. Complémentense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que el demandado entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año). (Art. 85 núm. 5° CGP).

6. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

7. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

8. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8° ley 2213 de 2022).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Jorge Alfonso Amaris Díaz
Demandado: Horus Grupo Oftalmológico S.A. y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00355-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Encontrándose el presente asunto para su estudio, verifica esta Sede Judicial que es pertinente **NEGAR** el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Es pertinente tener en cuenta que para que las obligaciones puedan ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil deben ceñirse bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues allí se consagran que estas deben ser **claras, expresas y exigibles**, las cuales deben provenir del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Ahora, siendo examinados los documentos aportados, se evidencia que la obligación deprecada se sustenta en un título complejo que requiere en principio la pluralidad de documentos que deben constituir el título ejecutivo.

En principio, fue aportado únicamente documento denominado “certificación”, pero en la misma se señala asignación de honorarios definitivos tratándose de los autos núms. 20, 17 y 08, los cuales no fueron aportados al plenario y que estos hacían parte integral de lo pretendido.

De esta manera, al no privarse el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contenidas, y como se trata de un título complejo, era obligación de la parte demandante aportar la totalidad de documentos de los cuales se hace referencias líneas atrás, por lo que, al no haberse incorporado la totalidad de documentos, no puede este despacho afirmar la existencia de un título ejecutivo como base para promover la presente demanda.

Ante tal situación, surge entonces duda acerca de la exigibilidad y claridad del derecho, pues no existe certeza acerca de las sumas incorporadas en los autos destacados, entonces, de los documentos aportados al plenario no son suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra los deudores, así se entiende que no se cumplen los requisitos requeridos por el artículo 422 de Código General del Proceso, y por ende, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Jorge Alfonso Amaris Díaz.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: LUZ DARY ALDANA MARTÍNEZ.
Demandado: ROSA ELENA HURTADO.
Radicado: 11001310301520230036500

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue prueba de que demandante y demandada son condueñas, es decir, el documento que da cuenta del modo de adquisición del dominio, para el caso de autos, copia de la pública No. 1302 del 8 de mayo de 2007 de la Notaria 56 del Círculo de Bogotá. (Art. 406 CGP).

2. Aporte dictamen pericial en el que además del valor de bien, se determine el tipo de división procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman (inc. 3º art. 406 del CGP).

3. Adose el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: DANIELA HERNÁNDEZ GARRIDO y otros.
Demandado: SANTA BÁRBARA SURGICAL CENTER S.A.S. y
FREDDY ALBERTO PINTO BORDA.
Radicado: 11001310301520230038100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo se indican los eventos de procedencia de la misma, igualmente, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 83 *ejusdem*, indique el nombre del demandado que figura como propietario de los inmuebles objeto de cautela.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRÚAS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S.,
SANTIAGO PÉREZ SEPULVEDA y SEBASTIAN PÉREZ
SEPULVEDA.
Radicado: 11001310301520230039700

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de GRÚAS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S., SANTIAGO PÉREZ SEPULVEDA y SEBASTIAN PÉREZ SEPULVEDA, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré No. 350089819

1.1.1. Por la suma de \$32.614.074,00 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.3. Por la suma de \$12.121.212,00 por concepto de cuotas en mora debidamente discriminadas en el escrito de la demanda.

1.1.4. Por los intereses de mora respecto del capital de cada una de las cuotas en mora, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.5. Por la suma de \$2.681.482,00 por concepto de réditos de plazo, liquidados a la tasa del 11,1700% efectivo anual, desde el día 16 de mayo de 2023 y hasta el 15 de agosto de 2023.

1.2. Pagaré No. 350090868

1.2.1. Por la suma de \$35.574.820,00 por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.2.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.2.3. Por la suma de \$15.246.345,00 por concepto de cuotas en mora debidamente discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2.4. Por los intereses de mora respecto del capital de cada una de las cuotas en mora, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.2.5. Por la suma de \$2.432.260,00 por concepto de réditos de plazo, liquidados a la tasa del 10,1530% efectivo anual, desde el día 17 de junio de 2023 y hasta el 16 de agosto de 2023.

1.3. Pagaré No. 2555278762

1.3.1. Por la suma de USD 47.364,17 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.3.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.3. Por la suma de USD 1.979,26 por concepto de réditos de plazo, liquidados a la desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el 12 de julio de 2023.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la sociedad MUNEVAR ABOGADOS S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio del Dr. EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, en su calidad de representante legal, como endosatario para el cobro del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado: NOVA SARMIENTO CONSTRUCCIONES LIMITADA.
Radicado: 11001310301520230039900

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas –, no cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que las representaciones gráficas de las facturas en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado Audifarma S.A. contra Clínica Santa Mónica de Bogotá S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JENNY ANDREA SEGURA BLANDON.
Radicado: 110013103015 **20230040200**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Procédase en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez